

## **LEY XIX – N° 20**

(Antes Ley 2443)

ARTÍCULO 1.- Tendrán los beneficios establecidos en la presente Ley, los ex soldados conscriptos que intervinieron en las acciones bélicas ocurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, para la recuperación de las Islas Georgias y Malvinas y que hubieran nacido en esta Provincia o con domicilio real y efectivo en ésta con anterioridad al 31 de octubre de 1984.

ARTÍCULO 2.- También tendrán los beneficios establecidos en la presente Ley, los Sub-Oficiales u Oficiales que intervinieron en las acciones bélicas, ocurridas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, cuando hubieran nacido en esta Provincia o hayan residido en ésta en forma real y efectiva durante el plazo de un (1) año como mínimo con anterioridad al 31 de octubre de 1984.

Los beneficios alcanzarán exclusivamente al Suboficial u Oficial que hubiere sido dado de baja de la fuerza a la que perteneció y no sea acreedor de ningún otro beneficio otorgado por la legislación nacional o provincial, salvo que la baja haya sido motivada por razones disciplinarias.

Los beneficios establecidos en el presente Artículo no tienen plazo para su ejercicio por parte de los interesados.

ARTÍCULO 3.- Las personas referidas anteriormente podrán optar por uno de los siguientes beneficios o posibilidades:

- a) un (1) cargo en la Administración Pública, Organismos Autárquicos o Descentralizados o en empresas del Estado Provincial;
- b) la donación de una fracción de tierra fiscal, compuesta de aproximadamente cincuenta (50) hectáreas para la explotación directa por el adjudicatario y con la prohibición de cualquier transferencia sin la conformidad del Estado Provincial, y gozará de los beneficios de la inembargabilidad, salvo por los préstamos que le otorguen las entidades bancarias en cumplimiento de esta Ley. El otorgamiento de ese bien significará asimismo el derecho de obtener un préstamo especial de fomento a interés mínimo, período de gracia y plazo extenso, en cualquier institución bancaria oficial de la Provincia.
- c) el otorgamiento de una beca mensual especial, desde la opción de este beneficio para proseguir estudios primarios, secundarios o universitarios, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el agente categoría doce (12) de la

Administración Pública Provincial, hasta un máximo de cinco (5) años y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los beneficiarios que opten por la adjudicación de un cargo en la Administración Pública Provincial (Central, organismos descentralizados, autárquicos, o en empresas del Estado Provincial), deberán presentar una solicitud con todos los antecedentes y datos personales invocando la presente Ley, la cual, en el supuesto que el interesado reúna condiciones mínimas para la función pública, deberá ser satisfecha antes del día 31 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de la opción mencionada en el Inciso a) del Artículo 3 de la presente Ley, se reajustarán las partidas pertinentes.

ARTÍCULO 6.- En el supuesto de la opción prevista en el Inciso b) del Artículo 3, reotorgará de inmediato el título de propiedad donada, debiendo figurar en el respectivo instrumento el origen de ese acto, para la gestión del crédito de fomento fijado en la disposición legal referida.

ARTÍCULO 7.- Las becas mencionadas como una de las opciones del Artículo 3 serán otorgadas de los fondos específicos manejados por el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia. Para este beneficio, el interesado deberá acreditar el curso y mantenimiento regular de los estudios, mediante constancia expresa de las autoridades pertinentes y para gozarlo no podrá tener ningún otro ingreso, cualquiera sea su origen.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de la opción por uno de los beneficios establecidos por el Artículo 3, las personas comprendidas en la presente Ley tendrán derecho a lo siguiente:  
a) la adjudicación, en forma gratuita, prioritaria y sin necesidad de requisito alguno, aparte de los establecidos en esta Ley, de una vivienda económica en cualquiera de los barrios o planes especiales al efecto realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

En el supuesto de adjudicaciones efectuadas con anterioridad a la presente Ley, se tendrán por cancelados los saldos de precios pendientes;

b) la presentación de los servicios sociales brindados por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de las adjudicaciones de viviendas gratuitas a los excombatientes de las Islas Malvinas dispuestos por la presente

Ley, serán imputadas a partidas específicas del Presupuesto General de Gastos de la Provincia en vigencia y en los sucesivos, quedando facultado el Poder Ejecutivo a efectuar los reajustes necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los familiares directos del ex soldado conscripto comprendido en los alcances de esta Ley fallecido en las acciones bélicas del Atlántico Sur ocurridas entre el 2 de abril al 14 de junio de 1982, tendrán derecho a una pensión, en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11.- La pensión referida precedentemente se otorgará a la esposa e hijos o en defecto de éstos a los padres del ex soldado conscripto fallecido, que no tengan ingresos de ninguna naturaleza y carezcan de bienes. Será equivalente a un salario mínimo, vital y móvil o concepto remunerativo que lo sustituya y no será transmitido a los herederos del o los beneficiarios.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia, será el encargado de otorgar la pensión establecida en la presente Ley, mediante los fondos que posee a los fines de protección social y será el encargado de controlar y verificar las condiciones exigidas para el otorgamiento de ese beneficio.

ARTÍCULO 13.- Mantiénese el “Registro Provincial Permanente de Excombatientes en las Islas Malvinas”, actualmente en vigencia, y con esa denominación, a cargo del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- La presente Ley será enviada, a todos los que se encuentran inscriptos en el “Registro Provincial Permanente de excombatientes en las Islas Malvinas” y será entregada asimismo a quienes lleguen a inscribirse en la citada dependencia.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.